

Constancia Secretarial: Manizales, doce (12) de octubre de 2022. A despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva por obligación de hacer radicada con el N.º 17001-40-03-011-2022-00613-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de octubre de 2022

Se resuelve sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva por obligación de hacer de mínima cuantía instaurado por el municipio de Manizales contra Anajael Gómez Muñoz, Sandra Liliana Garzón Sepúlveda y Lisbeth Vanessa Flórez Garzón, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00613-00.

El Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado por las siguientes razones:

Pretende la parte actora que se libere mandamiento y arrima al proceso como puntual de recaudo ejecutivo en copia simple el acta de conciliación realizada ante la Inspección Séptima Urbana de Policía, dentro del proceso identificado con radicado 2021-7174, a través de la cual la parte demandada se comprometió a hacer entrega voluntaria del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 100–124232.

Al respecto debe precisarse que el proceso ejecutivo exige el cumplimiento de una obligación al deudor, teniendo como base la existencia de un título o documento portador de un derecho aparentemente cierto en favor del acreedor y en contra del deudor.

En efecto, de conformidad con el artículo 422 del Código general del Proceso, entre otros, el título debe tener las siguientes características formales:

- Que sea un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él.

- Que se trate de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

- Que se trate de providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

- De la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibidem.

- Que corresponda a los demás documentos que señale la ley.

Pues bien, dentro de esta última enunciación, se encuentran las actas de conciliación, ya sea judicial o extrajudicial, ya sea en derecho o en equidad, en todo caso, deben cumplir ciertos requisitos formales, además de los sustanciales de todo título para que preste mérito ejecutivo.

Por su parte, conforme el artículo 244 del C.G.P se presume auténticos todos los documentos que reúnen los requisitos para ser títulos ejecutivos; no obstante, el artículo 246 ídem otorga a las copias el mismo valor probatorio del original, pero exceptúa aquellos casos en los que por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Tardándose que, el título aportado es un acta de conciliación, al respecto el artículo 1° de la ley 640 de 2001, mediante la cual se modifican normas relativas a la conciliación, determina los requisitos formales que debe contener el acta de conciliación, cuales son: 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación. 2. Identificación del Conciliador. 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia. 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación. 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Así mismo establece que a las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

En este orden de ideas, forzoso se hace afirmar que la copia simple del acta de conciliación, no tiene la virtualidad de reunir las características propias para prestar mérito ejecutivo; pues carece del requisito de exigibilidad de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas no podrá tener ningún mérito ejecutivo el acta de conciliación adosada a la demanda ejecutiva, tal como se declarará con las implicaciones que dicha decisión conlleva.

Por otro lado, pretende la parte actora que se libere el mandamiento por encontrarse la parte ejecutada en mora de cumplir una obligación de hacer, pues no se ha cumplido con la entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-124232, conforme con lo pactado en la conciliación realizada ante la Inspección Séptima Urbana de Policía.

El artículo 426 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 426. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER. Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.”

Sobre este punto particular, el doctrinante Ramiro Bejarano Guzmán ha expuesto: *“se advierte que bajo la modalidad de ejecución antes señalada no es posible solicitar la entrega de un inmueble puesto que el legislador en su libertad de configuración normativa tan solo previó el proceso ejecutivo por obligación de hacer para la entrega de bienes muebles, especies o de género diferentes del dinero.”*¹

¹ RAMIRO BEJARANO GUZMAN PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS Octava Edición Editorial Temis Bogotá Colombia 2017 página 477.

La providencia se fija en estado No. 176 del 13/10/2022. evv.

Lo anterior no significa que no existan vías procesales para obtener la entrega forzada de un inmueble, pues además de los procesos especiales de restitución de inmueble arrendado o de tenencia, entrega de la cosa por el tradente al adquirente, el estatuto procesal general prevé en los artículos 308 y 309 la diligencia de entrega de los inmuebles.

Es en esta multiplicidad de vías procesales en las que se evidencia la disposición especial que realizó el legislador para obtener la entrega de un bien inmueble, que hace incompatible el ejecutivo por obligación de hacer para esta finalidad.

Además, debe advertirse que el fin perseguido es el desalojo de la parte demandada para la recuperación de un bien fiscal, procedimiento al que la Corte Constitucional en vasta jurisprudencia ha sometido a una serie de requisitos para garantizar el respeto a los derechos fundamentales de las partes, por lo que el proceso para la protección de los bienes inmuebles fiscales por ocupación de hecho establecido en la ley 1801 de 2016, es el medio procesal idóneo para tal fin, dentro del cual se garantizan el derecho de defensa y contradicción de las persona que ocupan el bien y de las cuales se pretende su desalojo.

Siendo el proceso ejecutivo por obligación de hacer, además de inviable para la consecución de este fin, uno menos garantista de los derechos constitucionales en juego y que no obedece a los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional para la protección al derecho del debido proceso en tratándose de desalojos forzosos legales.

En consecuencia, el documento allegado con la demanda no cumple con los requisitos esenciales establecidos en el ordenamiento jurídico, por ello no ostenta la calidad de título ejecutivo, lo que a su vez implica la imposibilidad de ejercer el proceso ejecutivo y tampoco es viable por esta vía procesal perseguir la entrega forzada de un bien inmueble.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

La providencia se fija en estado No. 176 del 13/10/2022. evv.

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda Ejecutiva por obligación de hacer de mínima cuantía instaurada por el municipio de Manizales contra Anajael Gómez Muñoz, Sandra Liliana Garzón Sepúlveda y Lisbeth Vanessa Flórez Garzón, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Reconocer personería a Daniel Felipe Camargo Valencia portador de la T.P. 257.148 del CSJ., para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión archívese el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana María Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe3bfbe0a650d4786fa539ee1fec5f692b47e9d5fd6900136f65e2fdd01c891**

Documento generado en 12/10/2022 03:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>